

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

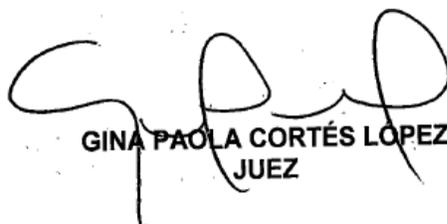
76001 4003 021 2020 00417 00

En atención a la aclaración efectuada por la parte demandante en lo referente a lo ordenado en el numeral 2º del Auto fechado el 03 de junio de 2022, encontrándose determinados cada uno de los valores de la obligación objeto de debate judicial, se ordena que el pago por el valor mencionado, se efectúe a nombre de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE identificada con el NIT.805005508-4.

Por Secretaría, procédase de manera inmediata.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **133** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico a la dirección JCASTEL300@GMAIL.COM conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS, desde el 26 de julio de 2022.

Concluido el término de traslado vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

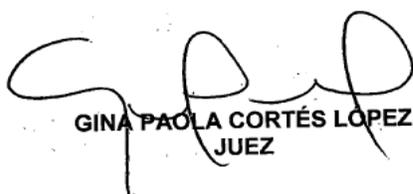
Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS mediante oficio No. 137 con Número de proceso 76001400302120210085500, por valor de \$34.303.930.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 26 de enero del 2022 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 7061, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 59 del 06 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$39.977.578. Este límite rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

El proceso, esta vigente actualmente y sin saldo disponible de acuerdo con lo anteriormente indicado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



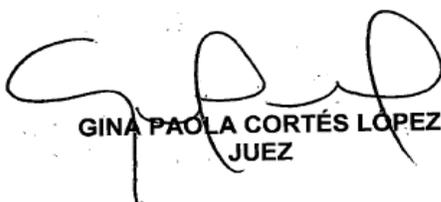
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección electrónica 24XH@HOTMAIL.COM
2. Téngase en cuenta que del demandado existe otra información conocida, indicada en el literal "a" del numeral 2º del Auto fechado el 19 de julio de 2022, esto es, carrera 3 No. 21-04 de Andalucía (Valle del Cauca).

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **133** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00181 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente respuesta:

- **Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas:** "...una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-75055..."

2. Agregar a los autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de trámite de prescripción, junto al certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-75055, donde consta la inscripción de la demanda.

Se ORDENA la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral CUARTO del Auto admisorio de fecha 19 de abril de 2022.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ERAZO PARDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR cc: 1144028294	Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 edificio Centenario II	jessicam@jorgenaranjo.com.co	8897691 8893113 8895017 8844838 3106438916

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado 19 de abril de 2022 y su corrección mediante Auto del 27 de mayo de 2022, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>133</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Ago-2022 La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00273 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra NANCY SOTO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No.66878861.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Soto Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$64.516.658) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones No.02230025765 bajo la modalidad de “Préstamo Personal” y 06540625248155813400 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito MasterCard ML”, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.843.385) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 04 de septiembre de 2021 y el 07 de abril de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora NANCY SOTO TORRE el día 8 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el correo electrónico nancysoto.planodontologico@gmail.com, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.856.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

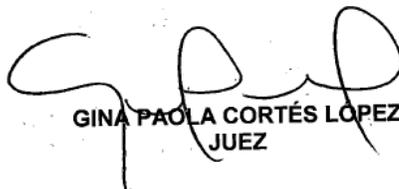
- a. **Occidente:** *“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”*

“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”

- b. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **133** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00279 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- a. **Bancolombia:** *“...la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho ...”.*

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Falabella S.A.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ VILLAFÁÑE, de conformidad con lo dispuesto en el proveído de fecha 8 de junio de 2022, notificado en estado virtual No. 099 de 9 de junio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00315 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por FINANZAUTO S.A. identificado con el NIT.860028601-9 contra JOHANNA MARCELA GUALDRÓN LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.35420451.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gualdrón López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.470.917,84) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.171194, adosado en copia a la demanda.
- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.783.236,46) por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

FECHA DE PAGO			CAPITAL	CAUSACIÓN					
12	10	2021	\$405.663,84	13	09	2021	12	10	2021
12	11	2021	\$781.142,89	13	10	2021	12	11	2021
12	12	2021	\$792.469,46	13	11	2021	12	12	2021
12	01	2022	\$803.960,27	13	12	2021	12	01	2022

- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de capital en mora descritas en el literal "c" a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.351.265,38) por concepto de intereses de plazo total de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, según lo pactado en el pagaré, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

FECHA DE PAGO			CAPITAL	CAUSACIÓN					
12	11	2021	\$461.803,11	13	10	2021	12	11	2021
12	12	2021	\$450.476,54	13	11	2021	12	12	2021
12	01	2022	\$438.985,73	13	12	2021	12	01	2022

- f) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$152.331) por concepto de valor total de las primas del seguro de vida, causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

FECHA DE PAGO			SEGURO VIDA	CAUSACIÓN					
12	11	2021	\$50.777	13	10	2021	12	11	2021
12	12	2021	\$50.777	13	11	2021	12	12	2021
12	01	2022	\$50.777	13	12	2021	12	01	2022

- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de primas del seguro de vida en mora descritas en el literal "f" a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$876.462) por concepto de valor total de las primas del seguro del vehículo, causadas y no pagadas, correspondiente a los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, discriminados así:

FECHA DE PAGO			SEGURO VEHÍCULO	CAUSACIÓN					
12	11	2021	\$292.154	13	10	2021	12	11	2021
12	12	2021	\$292.154	13	11	2021	12	12	2021
12	01	2022	\$292.154	13	12	2021	12	01	2022

- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de primas del vehículo en mora descritas en el literal "h" a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada Johanna Marcela Gualdrón López el 8 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

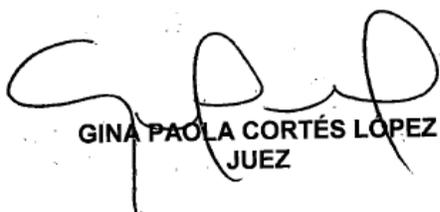
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. SECUESTRAR, AVALUAR y posteriormente REMATAR el bien embargado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.079.000**.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintidós

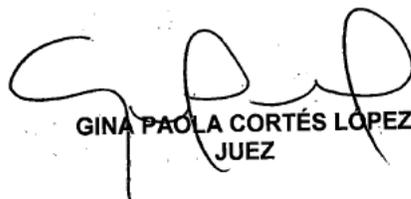
76001 4003 021 2022 00341 00

Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del demandado en el correo electrónico manuelherrera80@yahoo.com el cual se recibe bajo los presupuestos del artículo 86 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al demandado JOAN MANUEL HERRERA DUQUE desde el 25 de julio de 2022.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado, se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 133 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Ago-2022

La Secretaria,